



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/1986/3
21 enero 1986
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Primer período ordinario de sesiones de 1986

APLICACION DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Informes iniciales presentados por los Estados Partes en el Pacto sobre
los derechos reconocidos en los artículos 10 a 12, de conformidad con la
segunda etapa del programa establecido por el Consejo Económico y Social
en su resolución 1988 (LX)

Nota del Secretario General

1. De conformidad con el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Partes en el Pacto se comprometen a presentar informes sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el Pacto. Todos los informes serán presentados al Secretario General, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el Pacto. El Secretario General transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que los informes, o parte de ellos, tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

2. Conforme al artículo 17 del Pacto, los Estados Partes en el Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa establecido por el Consejo Económico y Social. Los informes señalarán las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en el Pacto. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Pacto, el Consejo Económico y Social estableció, en su resolución 1988 (LX), de 11 de mayo de 1976, el siguiente programa con arreglo al cual los Estados Partes en el Pacto presentarían por etapas bienales los informes mencionados en el artículo 16 del mismo:

Primera etapa: derechos comprendidos en los artículos 6 a 9;

Segunda etapa: derechos comprendidos en los artículos 10 a 12;

Tercera etapa: derechos comprendidos en los artículos 13 a 15.

4. En la misma resolución, el Consejo invitó a los Estados Partes en el Pacto a que presentasen al Secretario General, de conformidad con la parte IV del Pacto y con el programa mencionado *supra*, informes sobre las medidas que hubiesen adoptado, y sobre los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el Pacto, y a que indicasen, en caso necesario, los factores y las dificultades que afectasen al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Además, el Consejo decidió que los informes sobre los derechos comprendidos en la primera etapa del programa (artículos 6 a 9) se transmitiesen antes del 1° de septiembre de 1977, y los informes sobre las etapas ulteriores a intervalos bienales de allí en adelante (por ejemplo, los artículos 10 a 12 el 1° de septiembre de 1979, y los artículos 13 a 15 el 1° de septiembre de 1981).

5. En su decisión 1985/132, de 28 de enero de 1985, el Consejo decidió mantener el actual programa bienal para los informes iniciales con arreglo al artículo 16 del Pacto, prolongando al mismo tiempo por un año el plazo para la presentación de los segundos y subsiguientes informes periódicos.

6. El Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del período de sesiones sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecido por el Consejo Económico y Social de conformidad con su decisión 1978/10, de 3 de mayo de 1978, y su resolución 1982/33, de 6 de mayo de 1982, a fin de que prestara asistencia al Consejo en su examen de los informes presentados por los Estados Partes, se reunirá en 1986 durante un período de tres semanas, que comenzará dos semanas antes del primer período ordinario de sesiones del Consejo. De conformidad con sus métodos de trabajo, aprobados por el Consejo en su resolución 1979/43, de 11 de mayo de 1979, y subsiguientemente revisados por el Consejo en su decisión 1981/158, de 8 de mayo de 1981, y la resolución 1982/33, el Grupo de Expertos examinará los informes presentados por los Estados Partes en el orden en que hayan sido recibidos por el Secretario General; presentará al Consejo Económico y Social informes sobre sus actividades y formulará sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en su examen de los informes presentados por los Estados Partes en el Pacto y por los organismos especializados, a fin de ayudar al Consejo, en particular, a cumplir sus funciones con arreglo a los artículos 21 y 22 del Pacto. Los representantes de los Estados informantes tienen derecho a asistir a las sesiones del Grupo en que se examinen sus informes, a hacer declaraciones sobre los informes presentados por sus Estados y a contestar las preguntas que les puedan dirigir los miembros del Grupo de Trabajo.

7. De conformidad con el programa establecido por el Consejo en su resolución 1988 (LX), los 23 Estados Partes siguientes debían presentar el 1° de septiembre de 1985 los informes iniciales sobre los derechos reconocidos en los artículos 10 a 12 del Pacto del segundo ciclo de informes: Afganistán, Bélgica, Bolivia, Camerún, Congo, Egipto, El Salvador, Francia, Gabón, Honduras, Islandia, Islas Salomón, Japón, Luxemburgo, México, Nicaragua, República Centroafricana, República Popular Democrática de Corea, San Vicente y las Granadinas, Sri Lanka, Togo, Viet Nam y Zambia.

/...

8. Además, al 1° de septiembre de 1985, todavía se esperaban los informes iniciales sobre los derechos reconocidos en los artículos 10 a 12 del Pacto del primer ciclo de informes, que debían haberse presentado el 1° de septiembre de 1979, de los 25 Estados Partes siguientes: Colombia, Costa Rica, Ecuador, Filipinas, Camerun, Guinea, Guyana, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kenya, Líbano, Malí, Marruecos, Mauricio, Nueva Zelanda, Perú, República Dominicana, Rwanda, Suriname, Trinidad y Tabago, Túnez, Uruguay y Zaire.

9. En notas verbales de fecha 10 de enero de 1985, el Secretario General señaló a la atención de los Estados Partes mencionados en el párrafo 7, por primera vez, y los mencionados en el párrafo 8, por segunda vez, las disposiciones de los artículos 16 y 17 del Pacto, así como las disposiciones pertinentes de la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social. Asimismo transmitió a los Estados Partes las pautas generales para la presentación de informes relativos a los artículos 10 a 12 del Pacto formuladas por el Secretario General, en cooperación con los organismos especializados interesados, de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 1988 (LX) del Consejo, y les pidió que presentasen sus informes sobre esos artículos antes del 1° de septiembre de 1985, para que el Consejo Económico y Social los examinase en su primer período ordinario de sesiones de 1986. Las pautas generales formuladas por el Secretario General para la presentación de informes sobre los artículos 10 a 12 figuran en un anexo a la presente nota.

10. Los informes iniciales sobre los derechos incluidos en la segunda etapa del programa (derechos reconocidos en los artículos 10 a 12 del Pacto) presentados por los Estados Partes mencionados en los párrafos 7 y 8 supra se publicarán como adiciones al presente documento.

/...

Anexo

PAUTAS GENERALES PARA LA PRESENTACION DE INFORMES RELATIVOS
A LOS ARTICULOS 10 A 12 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
ECONOMICOS, SOCIALES y CULTURALES

Preparadas de conformidad con la resolución 1988 (LX) del
Consejo Económico y Social

I. PAUTAS PARA LA PRESENTACION DE INFORMES SOBRE TODOS LOS
DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTICULOS 10 A 12 DEL PACTO

1. De conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto y con el programa enunciado en la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social, se pide a los Estados Partes en el Pacto que, antes del 1° de septiembre de 1979, presenten sus segundos informes periódicos sobre los derechos comprendidos en los artículos 10 a 12 de la Parte III del Pacto*. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 16 y el párrafo 2 del artículo 17 del Pacto, se pide a los gobiernos que presenten informes sobre "las medidas que han adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos" en esos artículos, y que señalen "las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en esos artículos".

2. Se sugiere que, en esta segunda serie de informes, los gobiernos describan las condiciones básicas imperantes en sus países, así como las instituciones y los programas básicos referentes a los derechos de que tratan los artículos 10 a 12, y que pongan de relieve los acontecimientos relacionados con esas condiciones, esos programas y esas instituciones desde la entrada en vigor del Pacto, es decir, desde el 3 de enero de 1976.

3. En los casos en que ya se haya facilitado la información pertinente a las Naciones Unidas o a un organismo especializado - por ejemplo, de conformidad con el sistema de presentación de informes periódicos sobre derechos humanos, establecido por el Consejo Económico y Social, en su resolución 1074 C (XXXIX), o en informes presentados a los organismos especializados - no será necesario reproducir esa información, sino que bastará con hacer una cita precisa de la información así facilitada, preferiblemente con indicación de los documentos pertinentes.

4. Se agradecerá que se envíen también ejemplares de las principales leyes, reglamentos, convenios colectivos y decisiones judiciales mencionadas en los informes.

5. De conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1988 (LX) del Consejo, se pide a los Estados Partes que, al preparar sus informes sobre los derechos comprendidos en los artículos 10 a 12 presten cabal atención a las cuestiones de que tratan las Partes I y II - artículos 1 a 5 - del Pacto, a saber:

* Se pidió a los Estados para los que el Pacto entró en vigor después de 1979 que presentasen sus informes sobre los derechos reconocidos en los artículos 10 a 12 antes del 1° de septiembre de 1985.

a) El derecho a la libre determinación, reconocido en el artículo 1 del Pacto;

b) Medidas que se han adoptado para garantizar el ejercicio de los derechos comprendidos en los artículos 10 a 12, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (párrafo 2 del artículo 2);

c) En qué medida se garantizan los derechos de que tratan los artículos 10 a 12 a las personas que no son nacionales suyos;

d) Medidas que se han adoptado de conformidad con el artículo 3, para asegurar la igualdad a hombres y mujeres en el disfrute de los derechos enunciados en los artículos 10 a 12;

e) Las limitaciones que se hayan impuesto al ejercicio de los derechos enunciados en los artículos 10 a 12, las razones para ello y las salvaguardias contra los abusos a este respecto, con ejemplares de las leyes, reglamentos y decisiones judiciales pertinentes (artículos 4 y 5).

/...

II. ARTICULO 10. PROTECCION DE LA FAMILIA, DE LAS MADRES
Y DE LOS NIÑOS

A. Protección de la familia

1. Principales leyes, reglamentos administrativos y acuerdos colectivos destinados a promover la protección de la familia, y las decisiones pertinentes de los tribunales, si las hubiere;
2. Carantías del derecho de hombres y mujeres de contraer matrimonio con su pleno y libre consentimiento y para constituir una familia y las medidas adoptadas para abolir costumbres, leyes y prácticas anticuadas que puedan afectar la libertad de elección de un cónyuge;
3. Medidas para facilitar la constitución de una familia, tales como subsidios o subvenciones de intalación, provisión de vivienda y otros beneficios;
4. Medidas destinadas a mantener, fortalecer y proteger a la familia, tales como subsidios familiares, exención de impuestos e instituciones para el cuidado de niños.

B. Protección de la maternidad

1. Principales leyes, reglamentos administrativos y acuerdos colectivos que regulen los diversos aspectos de la protección de la maternidad y decisiones pertinentes de los tribunales, si las hubiere;
2. Protección y asistencia prenatal y posnatal, con inclusión de los cuidados médicos y sanitarios adecuados y beneficios de maternidad y de otra índole, independientemente del estado civil de la madre;
3. Protección y asistencia especiales concedidas a las madres que trabajen incluidas las licencias con remuneración o con prestaciones de la seguridad social y garantías contra el despido durante un plazo razonable antes y después del parto;
4. Medidas especiales, si las hubiere, en favor de las madres que trabajen por propia cuenta o que participen en una empresa familiar, especialmente en la agricultura o en la artesanía y la pequeña industria, incluidas garantías adecuadas contra la pérdida de ingresos;
5. Medidas concretas destinadas a ayudar a las madres a mantener a sus hijos en caso de muerte o ausencia de sus maridos.

C. Protección de los niños y adolescentes

1. Las principales leyes, reglamentos administrativos y otras medidas, incluidos los acuerdos colectivos y las decisiones de los tribunales si las hubiere, destinados a proteger y a prestar asistencia a todos los niños y adolescentes, con objeto de darles oportunidades y facilidades para su desarrollo físico y psicosocial saludable, sin distinción ni discriminación alguna por razón de nacimiento, filiación, origen social o cualquier otra condición;

/...

2. Las medidas especiales para el cuidado y la educación de los niños separados de sus madres o privados de familia, de los niños física, mental o socialmente impedidos y de los menores delincuentes;

3. Las medidas para proteger a los niños y a los adolescentes contra la explotación económica, social y de cualquier otra índole, el abandono o la crueldad, así como para evitar que sean objeto de trata;

4. Las disposiciones relativas al trabajo de los niños y de los adolescentes, incluida la edad mínima para el empleo remunerado o no remunerado, la reglamentación de las horas de trabajo y descanso, la prohibición o la restricción del trabajo nocturno y las penas impuestas por la violación de esas disposiciones;

5. Las medidas adoptadas para evitar el empleo de niños y adolescentes en cualquier trabajo que sea peligroso para la vida, nocivo para la moral y salud o que pueda perjudicar su desarrollo físico y psicosocial normal, y penas impuestas por la violación de esas medidas;

6. Los datos estadísticos y de otra índole sobre el número de niños y adolescentes pertenecientes a los distintos grupos de edad que estén trabajando de hecho, así como sectores y tipo de trabajo en que están empleados.

III. ARTICULO 11. EL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO

A. Logro de un nivel de vida adecuado y mejora continua de las condiciones de existencia

B. Derecho a una alimentación adecuada

1. Principales leyes, reglamentos administrativos y acuerdos colectivos destinados a promover el derecho de toda persona a una alimentación adecuada, y decisiones de los tribunales pertinentes, si las hubiere;

2. Medidas tomadas para perfeccionar o reformar los regímenes agrarios existentes, a fin de conseguir la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

3. Medidas tomadas para mejorar los métodos de producción, así como la cantidad y la calidad de los alimentos producidos, para aumentar el rendimiento por unidad de tierra cultivada y para mejorar los métodos empleados en la ganadería, incluida la salud animal, mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, en particular:

a) la promoción de la investigación agrícola, e introducción y uso de materiales, equipos y técnicas apropiadas;

b) La divulgación de conocimientos sobre el uso de dichos materiales, equipos y técnicas;

/...

4. Medidas tomadas para mejorar y divulgar los conocimientos relativos a los métodos de conservación de alimentos, en particular para reducir (por ejemplo, mediante la lucha contra las plagas y unos servicios adecuados de almacenamiento) las pérdidas que se producen durante las cosechas y después de ellas, y para impedir la degradación de los recursos (por ejemplo, mediante la conservación de los suelos y la ordenación del agua);

5. Medidas tomadas para mejorar la distribución de alimentos, tales como mejoramiento de las comunicaciones entre las zonas de producción y los centros de comercialización, facilitación del acceso a los mercados, introducción de medidas de apoyo y estabilización de los precios, lucha contra las prácticas abusivas y garantía de suministros mínimos a los grupos necesitados;

6. Medidas tomadas para mejorar el nivel de consumo de alimentos y la nutrición, con especial referencia a los grupos más vulnerables de la población;

7. Medidas tomadas (inclusive la adopción de normas alimentarias) para reducir la adulteración y la contaminación de los alimentos y para mejorar su calidad y su seguridad, al nivel de la comercialización y del almacenamiento, así como la higiene alimentaria a todos los niveles;

8. Medidas tomadas para la divulgación de principios sobre nutrición;

9. Participación en esfuerzos y proyectos de cooperación internacional orientados a asegurar el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre, en particular mediante una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas conexos que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan;

10. Datos estadísticos y de otra índole sobre el ejercicio efectivo del derecho a una alimentación adecuada.

C. Derecho a disponer de ropa adecuada

1. Principales leyes, reglamentos administrativos y acuerdos colectivos destinados a promover el derecho de toda persona a disponer de ropa adecuada;

2. Medidas adoptadas, inclusive programas concretos, para mejorar los métodos de producción y distribución de las prendas de vestir;

3. Métodos científicos y técnicos utilizados para lograr el suministro de prendas de vestir;

4. Alcance de la participación en la cooperación internacional encaminada a promover el derecho a disponer de ropas adecuadas;

/...

D. Derecho a vivienda

1. Principales leyes, reglamentos administrativos y acuerdos colectivos destinados a promover el derecho a la vivienda, y decisiones de los tribunales pertinentes, si las hubiere;
2. Medidas adoptadas, inclusive los programas, subsidios e incentivos fiscales específicamente destinados a fomentar la construcción de viviendas a fin de satisfacer las necesidades de todas las categorías de la población, en particular de las familias de bajos ingresos;
3. Uso de los conocimientos científicos y técnicos y de la cooperación internacional para desarrollar y mejorar la construcción de viviendas, inclusive medidas de seguridad contra los terremotos, las inundaciones y otras catástrofes naturales;
4. Medidas adoptadas y previstas para resolver los problemas especiales de vivienda, suministro de agua y condiciones sanitarias en las zonas rurales;
5. Medidas tomadas para proteger a los inquilinos, tales como control de alquileres y garantías legales;
6. Datos estadísticos y de otra índole sobre el ejercicio del derecho a la vivienda.

IV. ARTICULO 12. EL DERECHO A LA SALUD FISICA Y MENTAL

A, Principales leyes

1. Principales leyes, reglamentos administrativos, acuerdos colectivos y otros tipos de medidas destinados a promover y defender el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y decisiones de los tribunales pertinentes, si las hubiere.

B. Medidas adoptadas

1. Medidas tomadas para reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil;
2. Medidas tomadas para asegurar el sano desarrollo de los niños;
3. Medidas tomadas para proteger y mejorar todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, para evitar la contaminación del aire, la tierra y el agua, para contrarrestar los efectos perjudiciales del desarrollo urbano y de la industrialización, etc.
4. Programas generales y medidas concretas, inclusive programas de vacunación, para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, así como los accidentes en las zonas urbanas y rurales;

/...

5. Programas generales y medidas concretas para asegurar a todos los grupos de edad y a todas las categorías de población, en particular en las zonas rurales, servicios adecuados de sanidad, entre ellos atención médica adecuada en caso de enfermedad o de accidente;

6. Características principales de los sistemas vigentes de asistencia médica y métodos para financiarlas.

C. Datos estadísticos y de otra índole sobre el ejercicio del derecho a la salud, en particular, estadísticas sobre mortalidad infantil, número de médicos por habitante, número de hospitales y camas de hospital, etc.
